



# **ALCANCE N° 214 A LA GACETA N° 187**

Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 3 de octubre del 2019

68 páginas

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**NOTIFICACIONES**

**HACIENDA**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 41969 - MAG - MGP

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1998; los artículos 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública del 28 de agosto de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 del 19 de agosto de 2009, y;

**Considerando:**

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas”*. Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.
- II. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.
- III. Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 *supra* citado, media la equiparación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas

vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.

- IV. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la seguridad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.
- V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1998, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumentos internacionales.
- VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.
- VII. Que en el criterio *supra* citado, sostuvo que *“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”*. (...) *sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable*”. El Estado está en el deber de tomar las medidas para que las personas migrantes no sean discriminadas por su condición migratoria, entre lo cual se encuentra el acceso al trabajo digno, en condiciones acordes con los derechos humanos. Por ello, es obligación erradicar las prácticas que generan violaciones a dichos derechos, como la contratación de personas indocumentadas con fines de explotación laboral, siendo la política migratoria la vía para resguardar a esta población.
- VIII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con

la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

- IX. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, *“en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense”*; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe *“Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo”*.
- X. Que la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023, oficializada por medio del Decreto Ejecutivo número 38099-G del 30 de octubre de 2013, establece como objetivo general *“Establecer un sistema de coordinación interinstitucional por parte del Estado costarricense que promueva una efectiva gestión de la realidad migratoria, consecuente con las necesidades del desarrollo integral de la nación, la seguridad nacional y el respeto a los derechos humanos”*. A partir de dicha raíz de trabajo, se proyecta en el plazo de 10 años las acciones prioritarias integrales en esta temática, que paralelamente plantea algunos objetivos específicos relacionados estrechamente con el espíritu del presente Decreto, verbigracia el control de ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al país con apego a los instrumentos internacionales, las políticas nacionales y la seguridad nacional; además del mejoramiento de los niveles de regularización migratoria, la promoción de mejoras laborales y el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, así como orientar los flujos migratorios para que contribuyan al desarrollo económico de la sociedad costarricense.
- XI. Que en consonancia con la Política Nacional *supra* citada, se construyó el Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022, como acción propositiva para orientar la actuación del Estado en torno a la integración de la población migrante, cuyo objetivo primordial radica en la inclusión social de este sector del colectivo, para la promoción de igualdad de oportunidades, la equidad, el respeto de los derechos humanos. Lo anterior, a través de un trabajo conjunto entre las instancias públicas y privados que permita mejorar los espacios de integración social, económica y cultura de esta población, siendo uno de tales espacios el mercado laboral nacional en condiciones dignas.

- XII. Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Se debe resaltar que la movilización de esta población en un alto porcentaje responde a la necesidad de buscar oportunidades laborales; sin embargo, no siempre se genera la posibilidad de emplearse en condiciones de igualdad, de manera formal y con apego a los derechos humanos. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.
- XIII. Que de forma particular, el sector agrícola requiere periódicamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, la caña de azúcar y la corta de teca. Concretamente, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria hizo saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con 40.000 personas para atender las cosechas referidas. Por ello, el Ministerio de Agricultura y Ganadería junto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizaron la convocatoria pública y formal para dichos puestos de empleo durante el mes septiembre de 2019, a efectos de colaborar y atender la problemática expuesta por la citada Cámara. No obstante, pese a dicho llamado el porcentaje de personas interesadas no cubre la demanda de mano de obra para la atención de esta actividad.
- XIV. Que luego de haber efectuado la convocatoria para llenar los 40.000 puestos agrícolas que se requieren, el Poder Ejecutivo reconoce la necesidad de realizar acciones más concretas para atender la problemática en torno al faltante de mano de obra agrícola. Es un hecho claro de que desde hace algunos años, se ha generado una insuficiencia en la fuerza laboral para la actividad agrícola. Bajo el entendido de que el sector productivo de agricultura requiere con prontitud de una fuente de apoyo para su actividad y sabiendo que una parte de la población migrante que se encuentra en el país puede contribuir en la producción agrícola, resulta oportuno emitir la acción que permita a este sector de la sociedad incursionar y laborar en condiciones de regularidad en esta actividad; además, asegurar su adecuada inserción social en el mercado laboral, con amparo de las garantías sociales correspondientes.
- XV. Que la presente Administración ha declarado como prioritaria la puesta en marcha un proceso de diálogo tripartito que busca la implementación de la recomendación 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señala como principio rector la elaboración de estrategias coherentes e integradas, que consideren *“la necesidad de prestar especial atención a las personas particularmente vulnerables ante los déficits más graves de trabajo decente en la*

*economía informal, incluyendo, aunque no únicamente, a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o que están afectadas por el VIH o el sida, las personas con discapacidad, los trabajadores domésticos y los agricultores de subsistencia”.*

- XVI. Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en su párrafo primero, faculta al Poder Ejecutivo a establecer vía decreto regímenes de excepción con el objeto de legalizar la condición migratoria de las personas extranjeras que no hayan regularizado su situación migratoria, estableciendo para ello los requisitos que deberán presentar los interesados para acceder al respectivo régimen.
- XVII. Que ante la problemática expuesta en las presentes consideraciones, se hace imperante adoptar una acción concreta que permita abordar la situación relacionada con el faltante de mano de obra en el sector agropecuario y para ello, las instancias estatales están en el deber de atender este tema con apego a las disposiciones dictadas por el ordenamiento normativo, como es el mecanismo estipulado en el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en armonía con el numeral 95 de dicha Ley, referentes a las características de la categoría especial.
- XVIII. Que para el Poder Ejecutivo es claro que el abordaje de esta situación permitirá ordenar la población que se encuentra en el país, mejorar los registros migratorios de las personas extranjeras en territorio nacional, combatir la informalidad laboral e ilegalidad en la actividad agropecuaria, de tal forma que se cumplan las normas en esta materia. Lo anterior, promoverá el respeto de las garantías sociales a favor de este sector de la población, así como la promoción del empleo formal y en condición regular bajo el principio de igualdad y respeto de los derechos humanos.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**“CREACIÓN DE CATEGORÍA ESPECIAL BAJO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA  
REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE PERSONAS EXTRANJERAS  
QUE LABOREN EN EL SECTOR AGROPECUARIO”**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo establecer una categoría especial bajo el régimen de excepción para la regularización de las personas extranjeras que laboren en el sector agropecuario; la autorización de categoría especial migratoria que se denominará Categoría Especial para Trabajadores del Sector Agropecuario.

Esta categoría especial migratoria permitirá a la persona extranjera permanecer en el país por el plazo debidamente autorizado y laborar exclusivamente en actividades agropecuarias.

**Artículo 2.- Conceptos.** Para los efectos aplicación del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por:

**Regularización:** La autorización que emita la Dirección General de Migración y Extranjería (en adelante DGME), que permitirá a las personas extranjeras permanecer legalmente en el país y laborar en actividades agropecuarias; adicionalmente, le permitirá al Estado actualizar, ordenar y formalizar los registros migratorios y disminuir la tasa de informalidad migratoria.

**Actividades agropecuarias:** Las actividades laborales que se realicen por cuenta propia o en relación de dependencia tendientes a la producción de bienes y servicios económicos durante un período específico, que comprende la explotación, cultivo, cosecha, cría y reproducción de recursos vegetales y animales.

**Artículo 3.- Alcance.** Este régimen de excepción será aplicable únicamente para personas extranjeras que hayan ingresado después del día 1 de enero de 2016 y antes del 31 de mayo de 2019 y que laboren en el actividades agropecuarias.

En caso de que la persona interesada en tramitar la presente categoría especial haya solicitado ante la DGME la regularización de su permanencia legal por cualquier otra categoría migratoria diferente a la condición de Refugio o el reconocimiento de la condición de refugiado y que dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución, deberá manifestar de forma expresa y voluntaria, su decisión de renunciar a esa petición para acogerse a la categoría establecida en este Decreto Ejecutivo. Dicha manifestación se realizará en el formulario indicado en el artículo 6 inciso a) de este Reglamento.

**Artículo 4.- Requisitos y condiciones generales para la solicitud.** Con fundamento en las facultades de autodeterminación administrativa y en el marco de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, la DGME determinará las condiciones de trámite general para la solicitud, la unidad que realizará el análisis y la forma de atención para la emisión del documento que acredite a las personas extranjeras la autorización de esta Categoría Especial.

Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas regionales que determinen la DGME y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG). Dichas instituciones contarán con el plazo de un mes previo a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo para informar y publicar la información relacionada con los recintos de recepción de la solicitud.

Las oficinas que el MAG habilite para estos efectos únicamente funcionaran como receptoras de los requisitos, los cuales posteriormente serán remitidos a la DGME para su debida resolución, mediante el mecanismo que de común acuerdo establezcan dichas instituciones.

**Artículo 5.-Verificación de no antecedentes penales.** Las personas que opten por la categoría especial que establece el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, estarán sujetas a la verificación de no contar con antecedentes penales en Costa Rica o en algún otro país, para cuyos efectos la DGME podrá consultar las bases de datos de información judicial nacional o internacional, con el objetivo de garantizar la seguridad nacional. En caso de contar con antecedentes penales, causas judiciales en sede penal pendientes de resolver u órdenes de captura, a nivel nacional o internacional, se denegará la solicitud.

**Artículo 6.- Requisitos que se deben presentar.** La persona extranjera interesada en solicitar el otorgamiento de la categoría especial conforme con el presente Decreto, deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud en el cual se indicarán las calidades de la persona extranjera interesada, un medio para recibir notificaciones, su pretensión y su firma, esta última deberá ser estampada en presencia de la respectiva persona funcionaria pública o debidamente autenticada por abogado o por notario público.

Este formulario será suministrado de manera gratuita por la DGME y el MAG, con las medidas de seguridad correspondientes. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.

En caso de ser solicitante de refugio o de permanencia legal por alguna otra categoría migratoria, deberá indicar expresamente en dicho formulario su voluntad de renunciar a esa petición.

- b) Una fotografía reciente tamaño pasaporte.



c) Certificación de nacimiento de la persona extranjera solicitante. Este requisito se podrá cumplir mediante una de las siguientes opciones:

- 1) Certificación vigente debidamente apostillada o legalizada.
- 2) Certificación emitida el Consulado del país de origen de la persona extranjera y acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.

d) Certificación de antecedentes penales de la persona extranjera solicitante. Este requisito se podrá cumplir mediante alguno de los siguientes documentos:

- 1) Certificación vigente debidamente apostillada o legalizada.
- 2) Certificación emitida por el Consulado del país de origen de la persona extranjeras y acreditado en Costa Rica, que cuente con mecanismos de seguridad que hagan posible su verificación.
- 3) Certificación emitida por el país o países donde la persona extranjera haya residido legalmente los últimos tres años antes de su ingreso a Costa Rica, debidamente legalizada y autenticada o apostillada. En caso de que la persona extranjera solicitante haya permanecido en otro país diferente al de su nacionalidad, deberá demostrar adicionalmente la legalidad de su permanencia en ese país por el plazo indicado.

e) Documento mediante el cual el solicitante acredite su identidad y nacionalidad, para lo cual podrá aportar alguno de los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de la página de pasaporte donde se encuentran sus calidades y su fotografía.
- 2) Fotocopia del pasaporte provisional emitido por la autoridad consular del país de origen de la persona solicitante.
- 3) Fotocopia de la cédula de identidad emitida por las autoridades competentes del país de origen de la persona solicitante.

Las fotocopias a las que se refiere el inciso anterior deberán confrontadas con sus originales mediante cotejo realizado por la persona funcionaria pública, o certificadas

por notario público o por la representación diplomática o consular de su país de origen acreditadas en Costa Rica.

- f) En caso de personas trabajadoras asalariadas, contrato de trabajo suscrito por la persona trabajadora y el patrono, cuyas firmas deberán ser debidamente autenticadas por abogado o por notario público. El contrato deberá indicar el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera solicitante, las funciones que realizará, su horario, el salario a devengar y el lugar donde prestará sus labores.

En caso de trabajadores por cuenta propia, este requisito quedará cumplido mediante una declaración jurada que se incluirá en el formulario indicado en el inciso a) del presente artículo. La declaración jurada deberá indicar el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera.

- g) Manifestación que acredite que la persona extranjera solicitante se encuentra debidamente registrada ante el MAG. Este requisito se podrá cumplir a través de la constancia que al efecto realizará la persona funcionaria del MAG en el formulario señalado en el inciso a) del presente artículo.

- h) Acreditar el ingreso al país dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, para lo cual podrá presentar alguno de los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia de las páginas del pasaporte donde conste la visa de ingreso, en caso de que por su nacionalidad así lo requiriera y el respectivo sello de ingreso.
- 2) Permiso vecinal o cualquier otro documento de viaje oficial en el que conste su sello de ingreso.
- 3) Documento que demuestre su inscripción en algún centro educativo en el país.
- 4) Documento que demuestre la matrícula de un hijo o una hija en algún centro educativo en el país. En este caso se deberá también adjuntar la certificación de nacimiento de su hijo menor, conforme con inciso c) del presente artículo.
- 5) Documento que demuestre atención médica en algún centro de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 6) Cualquier documento idóneo oficial que demuestre la realización de algún trámite en alguna institución pública costarricense, el cual será valorado y admitido a criterio de la Gestión de Extranjería de la DGME.

- 7) Documento referencia a los movimientos migratorios existentes en la base de datos de la DGME, para lo cual, deberá indicar la fecha exacta en que se realizó el respectivo movimiento migratorio.
- 8) Documento que acredite la presentación de cualquier trámite ante la DGME que a la fecha de emisión del presente decreto no haya sido resuelto.

La solicitud de la presente categoría especial conllevará la aceptación de la persona extranjera de cumplir de manera completa con la presentación de todos los requisitos indicados anteriormente, conforme con artículo 198 de la Ley General de Migración y Extranjería. De no ser así, se procederá a rechazar por improcedente la petición, en el mismo acto de presentación, sin necesidad de realizar prevención alguna.

**Artículo 7.- Plazo para la solicitud de citas, la presentación de solicitudes y la resolución de la solicitud.** Para realizar la solicitud de la categoría especial establecida en este Decreto Ejecutivo, la persona extranjera interesada deberá solicitar una cita para presentar los documentos indicados en el artículo 6 de este Reglamento y siguiendo el mecanismo que dispondrá la DGME. El plazo para solicitar la cita será del 1 de noviembre 2019 al 31 de marzo del año 2020. Después de este plazo, no se recibirán más solicitudes para citas.

Una vez cuantificada la cantidad de citas otorgadas, la DGME iniciará el procedimiento para recibir la presentación de solicitudes y la documentación dispuesta en el artículo 6 de este Decreto Ejecutivo. El plazo para efectuar las citas y recibir las solicitudes será del 1 de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

La DGME resolverá las solicitudes de manera ordinaria en el plazo de máximo de 3 meses establecido, según el artículo 200 de la Ley General de Migración y Extranjería, dicho plazo corre a partir del recibo de la solicitud.

**Artículo 8.- Recursos contra la resolución de la solicitud.** En caso de la que solicitud de la presente categoría especial sea denegada, se aplicará lo que establecen el artículo 221 y siguientes y concordantes de la Ley General de Migración y Extranjería.

**Artículo 9.- Documentación.** En caso de que la solicitud sea aprobada, la DGME entregará a la persona extranjera un documento que le permitirá residir en el país y laborar en actividades agropecuarias. El trámite de documentación se realizará conforme a los mecanismos, condiciones y procedimientos que determine la DGME.

La categoría especial regulada en este Decreto, se autorizará por período de 2 años, salvo en el caso del primer permiso que se otorgará por el período de 1 año. En caso de cumplir con los requisitos indicados en el artículo 11 de este Reglamento, podrá ser renovada por plazos idénticos de 2 años.

Todos los pagos que deban realizar conforme al presente Decreto Ejecutivo, deberán efectuarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

El proceso de documentación y entrega del documento de acreditación migratoria será un trámite personalísimo, no se permitirá la intervención de una tercera persona a pesar de que la misma cuente con autorización o algún tipo de poder general para tales efectos, debido a que se requiere la toma de fotografía de la persona extranjera, así como la firma de la misma en el recibido del documento respectivo.

Las personas extranjeras que se acojan al presente régimen de excepción no pagarán los costos del documento que acredite su categoría especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 251 de la Ley General de Migración y Extranjería.

**Artículo 10.- Requisitos para la documentación.** La persona extranjera a la que se autorice la categoría especial que establece el presente Decreto Ejecutivo, deberá aportar los siguientes documentos para la expedición de su documento de permanencia por primera vez:

- a) Comprobante vigente de su adscripción a los seguros de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya sea de manera directa o a través de su patrono. En caso de no poder cumplir con este requisito, dicha adscripción deberá realizarse a más tardar 6 meses después de autorizada su solicitud.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 33 inciso 4) de la Ley General de Migración y Extranjería.

- d) Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 33 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

**Artículo 11.- Requisitos para la renovación.** La persona extranjera que pretenda renovar su categoría especial conforme con el presente Decreto Ejecutivo, deberá aportar:

- a) Comprobante vigente de su adscripción al aseguramiento social de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya sea de manera directa o a través de su patrono.
- b) Los mismos requisitos que establecen los incisos b), c) y d) del artículo 11 de este Reglamento.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según el artículo 252 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- d) En caso de trabajadores asalariados, documento firmado por el patrono en el que de fe de que la relación laboral se mantiene a esa fecha. La firma de ese documento deberá ser debidamente autenticada por abogado o por notario público.

En caso de trabajadores por cuenta propia este requisito quedará cumplido mediante una nueva declaración jurada, en la que se indique el nombre, la nacionalidad y el número de identificación de la persona extranjera, así como las funciones que realiza. Esta declaración jurada se podrá rendir ante notario público o ante persona funcionario público, en el formulario que será suministrado de manera gratuita por la DGME y el MAG, con las medidas de seguridad correspondientes. No se aceptarán formularios emitidos por terceros.

Adicionalmente, en la primera renovación se deberá aportar:

- a) Comprobante de toma de huellas digitales realizada ante la Sección de Dactiloscopia del Departamento de Inteligencia Policial del Ministerio de Seguridad Pública.

- b) Certificación de antecedentes penales original, emitida por su país de origen debidamente apostillada o legalizada. También será admitida la certificación de antecedentes penales original emitida por el país donde la persona extranjera haya residido legalmente los últimos tres años antes de su ingreso a Costa Rica, debidamente legalizada y autenticada o apostillada. En este último caso, el interesado deberá además demostrar adicionalmente la legalidad de su permanencia en ese país por el plazo indicado.

De no presentar los documentos señalados en el presente artículo, no se procederá a renovar la categoría especial establecida en este Decreto.

**Artículo 12.- Cancelación automática por falta de renovación.** En caso de que la persona extranjera no realice los trámites de renovación de su autorización de categoría especial dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, de acuerdo con el artículo 129 inciso 10) de la Ley de la Ley de Migración y Extranjería, esta quedará cancelada automáticamente para todo efecto legal, sin necesidad de realizar procedimiento administrativo alguno de cancelación por haberse extinguido el plazo originalmente autorizado.

**Artículo 13.- Rige.** Este Decreto Ejecutivo rige a partir del 1 de octubre de 2019.

Dado en la provincia de San José, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

MARVIN RODRIGUÉZ CORDERO.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O.C. N°1405077020 .—Solicitud N° 022-DAF.—( D41969 - IN2019390114 ).